

RAD. N° 2020-00333-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de Febrero de 2021

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT 860034594-1**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **ALVARO FRANKLIN CUENCA**, mayor y vecino de esta ciudad, por la suma de:

PAGARE No. 627410003632 por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Ocho (08) de febrero de 2020; más la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.627.697.78)** por concepto de intereses causados y no pagados; más las costas procesales que se causen en este asunto.

PAGARE No. 4010890015226545, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 15.497.022.00)** por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Ocho (08) de febrero de 2020; más la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.177.256)** por concepto de intereses causados y no pagados; más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Treinta (30) de Noviembre de 2020, la parte ejecutada la **ALVARO FRANKLIN CUENCA**, se notificó personalmente mediante correo electrónico enviado a través de la plataforma digital Gmail, el día Primero (1) de Diciembre de 2020, a la dirección electrónica registrada en la demanda franklinimo@hotmail.com, el cual fue recibido en esas mismas calendas , no habiendo presentado el ejecutado medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:



“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.424.158)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 20

FECHA: 16/02/2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df58fd1be8f6b03f3b604c299e0343570e7a58c108bcc5124791bd4ef2f6c19

Documento generado en 15/02/2021 03:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>